



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2648

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00163 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Carlos Golquis Sarante Ortiz, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Elvin Minyety Encarnación, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. Félix García Almonte.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada **PER1**

incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SEEN-00309 de fecha 18 de noviembre de 2022, que rechazó parcialmente la demanda, declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante y condenó a la empresa demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por **PER1**

dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00163 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso incoado por PER4 en fecha 26/02/2024, en contra de la Sentencia núm.053-2022-SSSEN-00309, dictada en fecha 18 de Noviembre de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso y en consecuencia acoge parcialmente la demanda inicial, declarando justificada la dimisión de PER4 de fecha 05/05/2022 respecto al contrato de trabajo que le ligaba con INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) y con responsabilidad para este, disponiendo en su perjuicio las condenaciones adicionales todo en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y un tiempo de 31 años 2 meses y 3 días, que se indican a continuación. 28 días de de preaviso x 1,468.74 ascendentes a la suma de RD\$41,124.72, 15 días de cesantía antes del 1992 ascendentes a la suma de RD\$22,031.10, 690 días de cesantía después del 1992 ascendentes a la suma de RD\$1,013,430.60, 6 meses de salario por aplicación del art. 95.3 y 101 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$210,000.00, La suma de RD\$70,000.00 por concepto de los salarios de Enero y Febrero 2022 pendientes de pago, La suma de RD\$200,000.00 por daños y perjuicios por omisiones sustanciales de salario y seguridad social, Para un subtotal que se agrega de prestaciones ascendentes a la suma de Un millón Quinientos sesenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos con 42 centavos (RD\$1,566,598.42) que sumados a los RD\$6,708.33 de navidad, RD\$26,437.32 de vacaciones y RD\$88,124.21 de participación en beneficios hacen un gran total consolidado de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 28 CENTAVOS (RD\$1,687,868.28). **TERCERO:** Se CONFIRMA los demás aspectos y condenaciones anteriores en la sentencia recurrida ya incluidos en la suma anterior, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **CUATO:**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

Se CONDENA a INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. FELIX GARCIA abogado del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta ante el rechazo de aplazamiento por la recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), por la corte, (tratándose de la primera audiencia), habiendo conversación para arreglo amigable y al solicitar permiso de referirse a los documentos depositados por la parte recurrente, en su escrito de recurso, insuficiencia de motivos, sobre el rechazo al petitório, violación a los artículos 68, 69, 39 y 74 de la Constitución. **Segundo medio:** Inobservancia de la Ley de aplicabilidad general, (Ergas Omnes), Ley del 06 de septiembre que crea el Indrhi y la Ley 41-08, del 16 de enero del año 2008 de Función Pública, al igual que las disposiciones del artículo 587 del Código de Trabajo y falta de motivos. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos para dejar sentado el tema principal de la definición de la especie, es decir si estamos frente a una dimisión justificada o injustificada como apreció el juez de primer grado, la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

apreciación del colegiado a quo es ambigua y oscura e inobserva la aplicabilidad de la carga de la prueba y su variación ante la presunción que contrario al criterio desarrollado por la corte a qua en su sentencia ante una institución estatal, era presumible que el demandante y recurrente estuviesen protegido y cubierto por la seguridad social. **Cuarto medio:** Desborde en la acogencia en daños y perjuicios por la corte, basado en presunciones y no en elementos probatorios fehacientes que justificasen esos montos, sume la especie en una absoluta falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no haber articulado los elementos que acrediten la existencia del interés casacional en virtud de las disposiciones del artículo 10 ordinal 3º, de Ley núm. 2-23 y por violación al artículo 642 del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

Código de Trabajo ya que en la vía recursiva no se formula ninguna crítica a la sentencia impugnada ni se le atribuye ninguna violación a la ley ni a principio jurídico, ni la forma en que el tribunal *a quo* pudo haber cometido violaciones que le causaren algún agravio.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso por falta de interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*¹.

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones*

¹ Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso, como ha ocurrido en la especie, en la que se han promovido insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, a la igualdad, a las garantías fundamentales, la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso consagradas en los artículos 68, 69, 39 y 74 de la Constitución, inobservancia de la ley que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) en los términos de examinar la competencia del tribunal, así como inobservancia de la aplicabilidad de la carga de la prueba; en consecuencia, se rechaza el incidente planteado.

b) Respecto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios

14. Si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación tales y como serían su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisiones) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

15. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) es una dependencia del Ministerio de Medio Ambiente creado por la Ley núm. 6-65 del 8 de septiembre de 1965 y definida por la Ley núm. 64-00 del año 2000 como la máxima autoridad nacional en relación con el control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales, regulación de los ríos y protección contra avenidas, de hidráulicas agrícola, irrigación, presas y centrales hidroeléctricas, teniendo además entre sus principales funciones la responsabilidad de organizar y manejar la explotación y conservación de los sistemas de riego, siendo una entidad del Estado cuyos miembros, empleados y servidores se rigen por las leyes de Función Pública, en especial la Ley núm. 41-08 del 16 de enero de 2008, lo que le hacía a la corte *a qua* en primer término examinar su competencia para lo cual debió profundizar en la instrucción del caso, al tratarse de una especie no usual, pues la incompetencia en razón de la materia es de orden público y de ser decretada de oficio, incluso por los tribunales apoderados; que pese a que la sentencia impugnada en el párrafo 15 hace alarde de las grandes garantías constitucionales que posee el proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

y el fallo, no delimitó en lo absoluto sobre su competencia material, como era su deber, incurriendo en falta de motivos sobre ese aspecto.

16. Para fundamentar su decisión, respecto a su competencia, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...4.- Que esta Corte ha examinado su competencia para conocer del asunto, incoado y ha comprobado que es competente; muy especialmente de los artículos 480, 481 y 485 del Código de Trabajo, al tratarse de una litis entre trabajador y empleador y haber sido decidida por una Sala del juzgado de Trabajo de esta demarcación judicial” (sic).

17. Cabe precisar que constituye un hecho no controvertido que la parte recurrida prestaba servicios en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), el cual según la Ley núm. 214-61 del 13 de octubre de 1961 es un órgano estatal que no persigue fin lucrativo alguno y que solo maneja fondos provenientes de las recaudaciones de los usuarios de aguas públicas y fondos aportados por el Estado a través del presupuesto nacional, para la administración, operación, mantenimiento y construcción de canales y todo tipo de obra de riesgo y tiene como misión principal cooperar con el desarrollo social y económico del país, por tanto sus obras son de interés público, por lo que deben evitarse los trastornos administrativos que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

pudieran dar al traste con su normal y efectivo funcionamiento, por lo que sin duda alguna pertenece a la Administración Pública.

18. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia acorde con los principios y la normativa laboral vigente *La ley laboral no se le aplica a los servidores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), salvo que sus autoridades hayan convenido y pactado lo contrario para la aplicación del Código de Trabajo*², lo cual no es más que una concreción del Tercer Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo aplicado a las relaciones de dicha institución pública con las personas que allí prestan servicios, por lo que nada se opone a que la institución recurrente pueda pactar, dentro de su autonomía, condiciones de trabajo con las personas que allí prestan servicios, reconociendo dicho convenio que sus relaciones de trabajo estarán regidas por el Código de Trabajo, como fue el caso del convenio colectivo de condiciones de trabajo que suscribió la parte recurrente en el año 1982 con un sindicato representativo de sus servidores.

19. En ese sentido, el artículo 123 del Código de Trabajo expresa: *Salvo convención contraria, la sola terminación del convenio colectivo no modifica las*

² SCJ Tercera Sala, Sentencia 24 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 886-888.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo; pero las partes quedan en aptitud de modificar esas condiciones dentro de la capacidad que les reconoce el presente Código y el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que Quedan excluidos de la presente ley (...) Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo (...).

20. En la especie, tal y como aduce la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos respecto de la competencia de atribución por ser un asunto de orden público que debe examinarse aun de oficio, cuando las partes no lo invoquen ya que al tratarse de una institución del Estado perteneciente a la administración pública, debió indagar y precisar si el actual recurrido se podía beneficiar del convenio colectivo de condiciones de trabajo de 1982 que suscribió la parte recurrente con el sindicato representativo de sus servidores y que posteriormente fue cancelado en fecha 13 de octubre de 2007 por la extinción del sindicato que lo firmó, por el tiempo que estuvo prestando sus servicios personales a favor de la institución estatal en vista de las disposiciones del artículo 123 del citado Código de Trabajo y así determinar si retenía su competencia para el conflicto existente entre las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

partes en litis o si por lo contrario le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa.

21. Es menester acotar que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos); en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSSEN-00163 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2022-ELAB-00198

Solicitud núm.: 2024-R0345578

Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Recurrido: PER1

Materia: Laboral

Decisión: Casa

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vasquez Goico

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HXJB-SYID-5URY-ZOSB>

